1913-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

El día tres de septiembre de dos mil quince la señora presentó escrito mediante el cual contesta la audiencia conferida en la resolución de folios 10, y agrega documentos que constan de folios 13 al 17.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora propietaria del establecimiento denominado por supuesto incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en el ofrecimiento de productos vencidos a los consumidores.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número seis mil novecientos setenta y uno de fecha once de noviembre del dos mil catorce, que consta en el presente expediente.

II. La proveedora denunciada en el ejercicio de su derecho de defensa manifestó en esencia, que no puede negar que dentro de su establecimiento tenía a disposición de los consumidores productos vencidos, reconociendo que fue una negligencia de su parte al no haber supervisado el trabajo que realizan las impulsadoras de las empresas.

Que no es cierto que se hayan estado ofreciendo los productos vencidos tal como se consignó en la denuncia, ya que no es su intención venderlo en esa condición y para demostrarlo ha colocado un rótulo en la tienda en la que solicita a los clientes revisar la fecha de vencimiento de los productos antes de empacarlos.

III. La Ley de Protección al Consumidor tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar *equilibrio*, *certeza y seguridad jurídica* en sus relaciones con los proveedores. En ese contexto la Defensoría del Consumidor tiene como competencia

1

19

realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC, en ese sentido el artículo 14 de la LPC, establece: "Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. De ahí que, el artículo 44 de la LPC, determina que: "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley".

IV. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones". De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Establecido lo anterior, este Tribunal debe valorar si la señora cometió la infracción atribuida en la denuncia de mérito.

En primer orden debe recordarse que el artículo 44 letra a) de la LPC enumera dos tipos de conductas que el legislador ha tipificado su incumplimiento como infracciones muy graves, siendo la primera de ellas el ofrecimiento de cualquier clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, y la segunda que los productos no tengan impresa su fecha de caducidad.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados en el acta de inspección levantada por los delegados autorizados de la Defensoría del Consumidor a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día once de noviembre de dos mil catorce en el establecimiento propiedad de la denunciada, se hizo constar que se tenía a la

venta ciento sesenta y siete productos que ya habían caducado, algunos incluso con más de seis meses en esa condición.

Es evidente entonces que dicha acción se adecúa a la conducta prohibida regulada en el referido artículo, el cual si no es desvirtuado por medio de la prueba pertinente constituye un ilícito que debe sancionarse según lo establece la ley.

Debe recordarse que la conducta que el legislador ha tipificado en el artículo 44 letra a) como infracción muy grave es el ofrecimiento, donación o puesta en circulación de cualquier clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de su vencimiento. Es decir, que la conducta sancionada es el ofrecimiento al público de un bien o producto de consumo que se encuentre vencido.

Según se desprende de lo manifestado por la propia proveedora denunciada, existió un descuido de su parte al no haber tenido el esmero necesario en cumplir con las obligaciones inherentes a su negocio. Por lo anterior se extrae que, a criterio de este Tribunal las acciones u omisiones atribuidas a la señora constituyen motivo suficiente para declarar la existencia de la inobservancia en el desempeño de sus funciones que como propietaria del establecimiento inspeccionado le corresponden, por consiguiente debe aplicarse la sanción de ley.

V. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que la proveedora cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad —dolo o culpa—con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es propietaria de una tienda en la que ofrece a la población diferentes productos alimenticios para su consumo; por tanto, resulta imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha advertido un daño concreto en una persona en particular, debe aclararse que el perjuicio al bien jurídico tutelado por dicha infracción legal es la efectiva

protección de los derechos de los consumidores; supuesto normativo que se configura por no haber retirado oportunamente los productos vencidos documentados en el acta respectiva.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República, 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar a la señora con la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00), equivalentes a quince día del salario mínimo mensual en la industria, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

b) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA

cin halalal

DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

D/gc